



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS - SUCRE
Dirección: Carrera 2 No. 9ª-04 Sector Guayabal
Frente la Capitanía de Puertos de Coveñas, Sucre
Correo electrónico:
jprmpalcovenas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Coveñas, Sucre, veintidós (22) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

SECRETARIA: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, en el que se ha fijado fecha para audiencia, sin embargo, la parte demandante indica que se hace necesario vincular a la Agencia Nacional de Tierras, por compra realizada sobre el predio.

Sírvase proveer.

Geraldin Isabel Torres Vergara
Secretaria.

RADICADO	70-221- 40- 89-001- 2021- 00292 00
PROCESO	VERBAL-SIMULACION RELATIVA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE	EDUARDO SANCHEZ MANTILLA (C.C.No. 5.562.398)
Apoderado	IVAN ENRIQUE PEREIRA PEÑATE (C.C. No. 92.505.705 y T.P.No. 146.870 del C.S. de la J.)
DEMANDADO	FINZENÚ INMOBILIARIA S.A.S. EN LIQUIDACION (NIT. No. 900513303-2) MIRAMAR S.A.S. (NIT. No 900462555-2)
ASUNTO	VINCULAR AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, observa el despacho que, la parte demandante le asiste razón, pues revisando el certificado de libertad y tradición del folio de matricula inmobiliaria No 340-105434 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, en la anotación No 007,

se registra una compraventa parcial de un área de 468,93 m² por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura a Miramar S.A.S.

De lo anterior se colige que existe una relación sustancial entre el inmueble objeto del negocio jurídico que aquí se demanda y la Agencia Nacional de Infraestructura- ANI, y se hace necesario su integración dentro del contradictorio para que ejerza su derecho de defensa.

Al respecto, el artículo 61 del C.G. del P. indica:

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Así las cosas, es claro que se hace necesaria la vinculación al proceso como litisconsortes necesarios de todos los involucrados en el negocio jurídico, tanto del negocio aparente como del

negocio oculto, pues los efectos jurídicos de la sentencia se extenderán a todos los contratantes.

No hacerlo conllevaría a la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”,

La cual al tenor del artículo 134 ibidem, es insaneable, además que no observa el Despacho ningún acto procesal que hubiere dado por corregida la irregularidad observada.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 22 de julio de 1998, manifestó:

“El litisconsorcio como bien se sabe, implica la presencia de una pluralidad de personas integrando una de las partes de la relación jurídica procesal, identificándose tres tipos de litisconsorcio: activo, pasivo o mixto, según que la pluralidad de sujetos se halle en la parte demandante o la demandada, o en una y otra.

Al lado de la anterior clasificación pedagógica, la propia ley distingue, nominándolos, dos clases de litisconsorcio:

el facultativo (art. 50 del C. de P. C.) y el necesario (art. 51 ídem).

El segundo que es el pertinente para el caso, puede tener origen en la “disposición legal” o imponerlo directamente la “naturaleza” de las “relaciones o actos jurídicos”, respecto de las cuales “verse” el proceso (art. 83 ejusdem), presentándose ésta última eventualidad, como ha tenido oportunidad de explicarlo la Corporación, cuando la relación de derecho sustancial objeto de la pretensión, está integrada por un número plural de sujetos, activos o pasivos, “en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presente como una, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos(G.J.t. CXXXIV, pág., 170), o como la propia ley lo declara, bajo el supuesto de la pluralidad subjetiva, “cuando la cuestión haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes....” (art. 5).

En torno a los anteriores conceptos, la jurisprudencia y la doctrina, unánimemente han predicado que “si a la formación de un acto o contrato concurrieron con su voluntad dos o más sujetos de derecho, la modificación, disolución o, en fin, la alteración del mismo no podría decretarse en un proceso sin que todos ellos hubiesen tenido la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción...” (Sentencia de Casación de 11 de octubre de 1988). Por consiguiente se concluye, que siempre que se formule una pretensión impugnativa de un contrato celebrado por una multiplicidad de personas, llámese nulidad, simulación, resolución, rescisión, etc., todas ellas

integran un litisconsorcio necesario, pues la naturaleza de la relación sustancial debatida impone que el contradictorio se integre con todas ellas, porque la cuestión litigiosa debe resolverse de manera uniforme, o sea que no puede ser escindida “en tantas relaciones aisladas como sujeto activos o pasivos individualmente considerados existan.

Es entonces el litisconsorcio necesario u obligatorio el que da lugar a la integración del contradictorio en los términos del art. 83 del C. de P. C. No ocurre lo mismo en el marco de la intervención litisconsorcial prevista por el art. 52 inciso 3º ibidem, llamada litisconsorcio cuasinecesario, por cuanto allí se regula una intervención voluntaria del tercero, ni en el evento de la acumulación subjetiva de pretensiones (litisconsorcio facultativo), ya que a éste da vigencia la parte demandante en forma autónoma”.

Así las cosas, en virtud de la obligación de saneamiento del proceso, se procederá a ordenar integrar debidamente el litisconsorcio necesario, vinculando a la acción a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI**.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR integrar debidamente el contradictorio, vinculando al proceso a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR notificar personalmente de esta providencia a la vinculada **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI**, conforme lo previsto en los articulo 291 y 292 del C.G. del P, o los lineamientos de la ley 2213 de 2022.

TERCERO. CORRER traslado a la vinculada por el termino de veinte (20) días conforme al articulo 369 del C.G. del P., para que se pronuncie respecto de la demanda y ejerza su derecho de contradicción y defensa, entregándole la demanda, anexos y auto admisorio de la misma.

CUARTO: CONFORME al artículo 61, inciso segundo del C.G. del P., se **ORDENA** la suspensión de este proceso hasta tanto precluya el termino de comparecencia de la vinculada.

QUINTO: DEJAR SIN EFECTO los autos de fecha treinta (30) y treinta y uno (31) de mayo de 2023, por medio de los cuales se convocó a audiencia.

NOTIFÍQUESE

LUCY DEL CARMEN CASTILLA RODRIGUEZ

JUEZ

Firmado Por:
Lucy Del Carmen Castilla Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coveñas - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13e85089a64d5a0aef52301fd8a904535f384feb4275b79c7c21ec76685b6c49**

Documento generado en 22/06/2023 01:43:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>